SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00577, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por [redacted] y [redacted] mediante los actos 828/2023 y 211/2023, de fechas 23/05/2023 y 24/05/2023 del protocolo del alguacil [redacted], de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y del alguacil [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en contra de la señora [redacted]; y en consecuencia, anula la Sentencia número 1495-2023-SSEN-00228, de fecha 09/05/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] y [redacted], mediante el acto número 1355/2022 de fecha 13/09/2022, del ministerial A[redacted], de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en contra de la señora [redacted]. TERCERO: En cuanto a la forma, acógela intervención voluntaria realizada mediante instancia recibida en fecha 02/06/2023, por el señor [redacted]; y en cuanto al fondo, rechaza la misma. CUARTO: Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 120/2024, instrumentado el 25 de enero de

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

2024, por el ministerial [redacted], y núm. 76/24, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 7 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] el 8 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 64/2024, instrumentado el 12 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de febrero de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Guerrero y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], por un supuesto préstamo personal otorgado con la intermediación de [redacted]; **b)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00228 de fecha 9 de mayo de 2023; **c)** la parte demandante apeló esta decisión, mientras que [redacted] intervino voluntariamente en segundo grado y dio aquiescencia a la demanda. La corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, por ausencia de motivación; respecto fondo del asunto, rechazó la demanda original y la intervención voluntaria, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada el 12 de agosto de 2025, solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], por no haber depositado las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Conforme fue descrito, el emplazamiento fue realizado a través del acto núm. 76/24, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted]. Este acto establece que el ministerial se trasladó: *a la calle Costa Rica No. 101, del Sector Ensanche Ozama, del Municipio Santo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el estudio profesional comun abierto de la LIC.* [redacted]*, en su calidad de abogada constituida y apoderada especial del señor* [redacted] (sic). Al respecto, se dispone también que el emplazamiento fue notificado en la persona de la referida abogada. A pesar de que se verifica que la Lcda. [redacted] fue la abogada constituida por [redacted] ante la corte de apelación, en el expediente no existe constancia alguna que permita corroborar una renovación de dicha constitución para los efectos de esta jurisdicción.

8) En ese tenor, se impone advertir que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Esta Primera Sala ha juzgado que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción, puesto que los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez.[2]

9) Igualmente, se advierte que el acto de emplazamiento carece de una de sus enunciaciones esenciales, establecida en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 a pena de nulidad, consistente en la exhortación hecha a la parte emplazada para que comparezca en casación mediante el depósito de su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del acto de emplazamiento.

10) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 76/24, de fecha 26 de enero de 2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido [redacted] configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 para la sanción de las irregularidades antes constatadas, lo que impide que el referido acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

[2] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre la caducidad del recurso de casación con respecto al recurrido [redacted]

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento con respecto al correcurrido [redacted], por las razones antes señaladas, se verifica que la parte recurrente inobservó las exigencias de los artículos mencionados, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso con relación a esta parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) Conviene destacar que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la consecuente caducidad del recurso respecto de [redacted] no alcanza a la recurrida [redacted], por lo que procede determinar si en el

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

recurso interpuesto en contra de esta última se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Esta Corte de Casación ha juzgado que constituye una regla general de nuestro derecho que los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo cuando existe pluralidad de demandantes o demandados. Sin embargo, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, en tanto que procuran ser beneficiadas con una decisión y actúan conjuntamente en un proceso.[3]

15) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 establece: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen en la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De esto se colige que, cuando existe una causa común con respecto al objeto del litigio y el recurrente emplaza, pero no a todos, el recurso puede ser declarado admisible con respecto a todos, aunque alguna de las partes no haya sido válidamente encausada.[4] En el recurso que nos ocupa, se advierte que [redacted] fue parte intervenido voluntariamente en segundo grado para dar aquiescencia a la demanda original incoada por la parte recurrente. Por lo tanto, el presente recurso no deviene en inadmisible por indivisible, por beneficiarle y ser el objeto litigioso común a ambas partes, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

Sobre los incidentes

17) La recurrida [redacted] solicita la inadmisión del presente recurso por incumplimiento a las disposiciones del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, al sostener que el acto de emplazamiento núm. 120/2024, de fecha 25 de enero de 2024, no hace referencia a que el memorial de casación fue acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada; tampoco que se haya depositado el inventario de documentos que acompañan el recurso.

[4] SCJ-PS-24-1774, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

18) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento de referencia, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 64/2024, de fecha 12 de febrero de 2024.

19) De conformidad con el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

20) Entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de una sentencia civil marcada con el núm. 335-2023-SSEN-00577 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual está certificada por [redacted], secretaria de la referida jurisdicción, y firmada de forma electrónica, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. Igualmente, la sentencia está acompañada de una certificación de entrega de documentos judiciales emitida por la misma secretaria, quien hace constar que la sentencia es una copia fiel y conforme al protocolo digital de decisiones.

21) La parte final de la citada sentencia, así como de la certificación que la acompaña, contiene un código de verificación de integridad de este documento, que esta Corte de

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Casación, una vez escaneado el código QR, confirmó la integridad de la referida sentencia y verificó que la firma corresponde a la señalada secretaria, por lo que cumple con los parámetros legales establecidos.[5]

22) Por otro lado, respecto a que no consta el inventario de documentos en los que se apoya el recurso, es preciso aclarar que si bien el artículo 18, párrafo I, antes citado, dispone que el memorial de casación deberá contener los documentos en que se apoye la casación solicitada, esta disposición no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción[6]. En consecuencia, procede desestimar el pedimento examinado, lo que vale dispositivo.

Medios de casación

[5] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[6] SCJ-PS-22-3606, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

23) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación al debido proceso por omisión de estatuir; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; y **tercero:** desnaturalización de los hechos.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

24) La parte recurrida plantea que el presente recurso de casación carece de interés casacional, ya que la parte recurrente no estableció en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se justifica su recurso, a fin de que se evalúe la relevancia y trascendencia del tema objeto de controversia.

25) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento de referencia, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 64/2024, de fecha 12 de febrero de 2024.

26) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[7]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta

[7] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

28) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[8].

29) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que

[8] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

30) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

31) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[9] y 2[10] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[11].

9 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
10Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
11 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

33) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

34) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[12]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[12] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

35) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

36) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

37) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

38) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[13] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[14], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[15].

13 www.poderjudicial.gob.do
14 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
15 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

39) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[16]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

40) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b)

16 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

41) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

42) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

43) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

44) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

45) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0032749)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 76/24, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a la parte correcurrida, [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00577, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2023, con, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA inadmisible, respecto a la parte correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00577,

SCJ-PS-25-2376
Exp. núm. 2 (2024-R0032749)
Partes: y vs. y
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. o

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: o, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*